

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/945/2019

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 690/2019

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO.**

**PRESENTE**

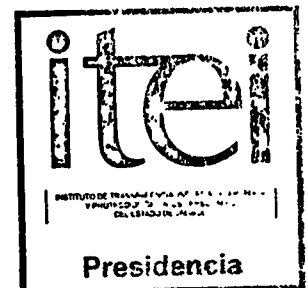
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**ATENTAMENTE**

**"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**690/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco.**

**04 de marzo de 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**15 de mayo de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...Requiero una revisión ya que solicité las compras y licitaciones que había realizado el municipio de San Juanito de Escobedo, si este se separaba en categorías me interesaban las referentes a desarrollo social o educación, durante el periodo 2015-2018. Ya que desde el sitio oficial no es posible acceder a esto, incluso adjunte dos imágenes donde se intentó acceder en diferentes dispositivos. Recibí como respuesta que todo lo que se había gastado en educación pertenecía al programa ¿mochilas con útiles...(Sic)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

"...Por lo que le informo que las compras que se han realizado en materia educativa, corresponden al programa "Mochilas con útiles" que son en beneficio de los niños y niñas que estudian en el Municipio y sus Delegaciones, a los cuales se les entrega una mochila con útiles al inicio del ciclo escolar. Dentro del periodo de 2015-2018..." (Sic)



**RESOLUCIÓN**

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual se pronuncie sobre la totalidad de compras y licitaciones durante el periodo 2015-2018.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, teniéndolo por recibido oficialmente el día 05 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que considerando que el Sujeto Obligado emitió y notificó la respuesta el día 12 doce de febrero del año en curso, por lo que, el término para la presentación del presente medio de impugnación fenecía el día 05 cinco de marzo del presente año, motivo por el cual se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, ello con fundamento en el artículo 95 fracción I.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 06 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, con número de folio 00865419.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la C. Olivia Carbajal Montes, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



- c) Copias simples del oficio sin número, de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la C. Melissa Isabel Molina Sandoval, encargada de la Hacienda Municipal del Sujeto Obligado.

**II.- Por parte del sujeto obligado, no se le tiene por ofrecido ningún medio de convicción.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, referente a las pruebas certificadas se tiene que al ser documentos certificados tienen valor pleno.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio **00865419**, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

“...  
*Solicito información acerca de las licitaciones y compras que ha llevado a cabo el municipio de San Juanito de Escobedo, al menos durante el periodo 2015-2018.  
En especial aquellas en materia educativa o las que contribuyan al desarrollo social.  
Todo lo anterior con fines académicos  
...” (Sic)*

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de San Juan de Escobedo, Jalisco, en fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, notificó al ahora recurrente oficio sin número, mediante el cual emitió respuesta, manifestando lo siguiente:

“...  
*Por lo que le informo que las compras que se han realizado en materia educativa, corresponden al programa “Mochilas con útiles” que son en beneficio de los niños y niñas que estudian en el Municipio y sus Delegaciones, a los cuales se les entrega una mochila con útiles al inicio del ciclo escolar. Dentro del periodo de 2015-2018...” (Sic)*

RECURSO DE REVISIÓN: 690/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Inconforme con la de respuesta, el entonces solicitante con fecha 04 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, presentó recurso de revisión a través del sistema Infomex, Jalisco, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"Requiero una revisión ya que solicité las compras y licitaciones que había realizado el municipio de San Juanito de Escobedo, si este se separaba en categorías me interesaban las referentes a desarrollo social o educación, durante el periodo 2015-2018. Ya que desde el sitio oficial no es posible acceder a esto, incluso adjunte dos imágenes donde se intentó acceder en diferentes dispositivos. Recibi como respuesta que todo lo que se había gastado en educación pertenecía al programa ¿mochilas con útiles ¿. Comprendo que mi petición pudo ser muy amplia, por ello quisiera recibir los contratos, permisos y el desglose de gastos de la ¿REMODELACIÓN DEL DIF MUNICIPAL PARA LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN (UBR)¿. La cual aparece en el sitio oficial dentro del apartado Obras Públicas, llevada a cabo en la cabecera municipal, estando en proceso. "*

*(Sic)*

Mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **690/2019**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/479/2019, a través de correo electrónico el día 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mientras que a la parte recurrente en igual medio y fecha.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que el **Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco**, remitió oficio de número **UT-228/MARZO/2019**, mediante el cual rinde su informe de ley, correspondiente al presente medio de impugnación, señalando lo siguiente:

*"...III. Con fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, se recibió notificación vía correo electrónico, el Recurso de Revisión interpuesto por la C. (...).*

*En su escrito, la recurrente señala el incumplimiento en que el sujeto obligado incurre, toda vez que manifiesta que la información solicitada, no ha sido recibida a pesar de que en el sistema INFOMEX aparece como si ya hubiera sido atendida, admitiendo que su solicitud fue vaga e imprecisa y en el propio recurso de revisión solicita nueva información lo que se considera que debe tratarse como una nueva solicitud de*

RECURSO DE REVISIÓN: 690/2019.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



*información, que deberá realizar la solicitante una vez que resuelva el presente Recurso de Revisión.*

*IV.- En ese sentido, manifiesto que la información que la C. (...) solicitó en su solicitud de acceso a la información, de fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, le fue debidamente contestada tal como se hace constar en los documentos que adjunto la recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa.  
..." (Sic)*

Asimismo, en el acuerdo aludido anteriormente se le requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días realizara manifestaciones, lo cual mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en peticionar información relativa a las licitaciones y compras que ha llevado a cabo el sujeto obligado, durante el periodo del año 2015 dos mil quince hasta el año 2018 dos mil dieciocho, asimismo, en la solicitud se hace especial énfasis en aquellas en materia educativa o las que contribuyan al desarrollo social.

A lo anterior respondió el sujeto obligado señalando que, las compras que se han realizado en materia educativa, corresponden al programa "Mochilas con útiles" que son en beneficio de los niños y niñas que estudian en el Municipio y sus Delegaciones, a los cuales se les entrega una mochila con útiles al inicio del ciclo escolar dentro del periodo de 2015-2018.

Por lo que, con fecha 04 cuatro de marzo de la presente anualidad, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, señalando que requiere una revisión a la respuesta derivada de la solicitud de información, puesto que solicitó información referente a las compras y licitaciones que había realizado el sujeto obligado durante el periodo del año 2015-2018, ello en razón de que en el sitio oficial no fue posible acceder a dicha información, asimismo, refiere el hoy recurrente que recibió como respuesta que todo lo que se había gastado en educación pertenecía al programa "mochilas con útiles" y que si bien, comprende que su solicitud pudo ser muy amplia, refiere que quiere recibir los contratos, permisos y el desglose de gastos de la remodelación del DIF municipal para la unidad básica de rehabilitación, la cual aparece en el sitio oficial dentro del apartado Obras Públicas, llevada a cabo en la cabecera municipal.

Posteriormente, a través del informe de ley rendido por el sujeto obligado, refiere que la información solicitada en fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, le fue debidamente contestada al ahora recurrente, y que ello se puede constatar con los documentos que se adjuntan al presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 690/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Ahora bien, del análisis que se realiza a lo argumentado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, se puede advertir que hace una ampliación a su solicitud inicial de acceso a la información, lo cual, de conformidad con el artículo 98 punto 1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es improcedente, puesto que no es dable ampliar la solicitud de acceso a la información en la interposición del recurso de revisión, dicho artículo dice a la letra lo siguiente:

*Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

*1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

...

*VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Así pues, solicitado por la parte recurrente relativo a los contratos, permisos y el desglose de gastos de la remodelación del DIF municipal para la unidad básica de rehabilitación, llevada a cabo en la cabecera municipal, se debe de considerar como una ampliación a la solicitud de información inicial, puesto que ello no fue solicitado en la solicitud de información con folio 00865419, la cual es materia del presente recurso de revisión, **no obstante ello, es relevante señalarle a la parte recurrente que le quedan a salvo los derechos para presentar una nueva solicitud de información peticionando la información ya referida.**

Por otro lado, este Órgano Colegiado considera que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, motivo por el cual se considera **fundado** el presente recurso de revisión, ello es así en razón de que, si bien el recurrente no señaló de manera expresa que la información proporcionada era incompleta, ello si se infiere de sus argumentos, dado que señaló que la información no corresponde a la totalidad de lo solicitado, ya que refiere el hoy recurrente que únicamente recibió como respuesta por parte del sujeto obligado que todo lo que se había gastado en educación pertenecía al programa "mochilas con útiles", por lo que, de conformidad con el artículo 96 punto 5, de la ley de la materia, es viable subsanar la deficiencia en lo argumentado, dicho artículo reza:

*Artículo 96. Recurso de Revisión - Escrito inicial*

...

*5. El Instituto subsanará las deficiencias del recurso interpuesto.*

Lo anterior se afirma así, ya que, el sujeto obligado limita su respuesta al pronunciarse únicamente respecto a las compras relacionadas al programa "mochilas con útiles", lo cual, si bien es cierto, se relaciona con lo solicitado, ya que, en la solicitud de información hace referencia a compras en materia de educación, también es cierto que, en dicha solicitud se hace alusión a las compras en materia educativa de manera enunciativa más no limitativa, máxime si en la solicitud además se hace mención a todas aquellas compras y licitaciones que contribuyan al desarrollo social.

Además de que, el sujeto obligado omite pronunciarse sobre las licitaciones, ya que, en la solicitud de información se solicita información tanto de compras como del procedimiento de licitación llevado a cabo. No se soslaya que la información solicitada es genérica, se hace mención de esto en razón de que en el informe de ley el sujeto obligado señala que la parte recurrente admite que la solicitud

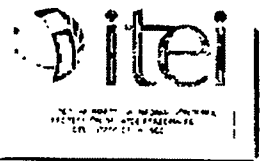
RECURSO DE REVISIÓN: 690/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



de información fue vaga e imprecisa, no obstante, ello no justifica el omitir pronunciarse sobre todo lo solicitado.

Esto es así, en razón de que, de conformidad con el artículo 30 del reglamento de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se prevé el supuesto de que el sujeto obligado pueda prevenir al solicitante cuando su solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición, sin embargo, en el presente caso, el sujeto obligado fue omiso en prevenir al entonces solicitante, se cita dicho artículo para mayor claridad.

*Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.*

En tal sentido, en el presente caso, el sujeto obligado debe de pronunciarse sobre la información peticionada en la solicitud de información con número de folio 00865419, es decir, debe de pronunciarse sobre la totalidad de compras y licitaciones durante el periodo 2015-2018, pronunciándose de manera específica sobre aquellas que contribuyan al desarrollo social, ya que ello se dice de manera ejemplificativa y no de limitar la respuesta.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual se pronuncie de manera categórica sobre la información solicitada.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco**, que de no cumplir con la presente resolución, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



RECURSO DE REVISIÓN: 690/2019.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



**SEGUNDO.** - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco**; por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

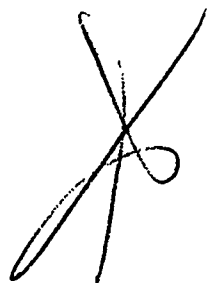
**TERCERO.** - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual se pronuncie de manera categórica sobre la información solicitada. Asimismo, se **APERCIBE** al Sujeto Obligado, que, de no cumplir con la presente resolución dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



RECURSO DE REVISIÓN: 690/2019.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 690/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.